

**CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS
(Boletín Informativo)
PRIMER TRIMESTRE 2005**

**Edita: MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Secretaría General Técnica
NIPO: 326 - 05 - 007 - 2
MADRID**

SUMARIO

	<u>Página</u>
I. DECISIONES Y ACUERDOS	4
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	5
1. <i>Sentencias</i>	5
2. <i>Autos</i>	25
3. <i>Resoluciones</i>	35
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	38
CONSEJO DE MINISTROS	43
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	43
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	46
3. <i>Otros acuerdos</i>	47
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	49
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	49
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	53
3. <i>Otros acuerdos</i>	53

	<u>Página</u>
II. CONFLICTIVIDAD	54
CONFLICTIVIDAD EN 2004	55
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	55
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	56
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	56
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	57
5. <i>Desistimientos</i>	60
CONFLICTIVIDAD EN 2005	68
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	68
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	68
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	69
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	69
5. <i>Desistimientos</i>	70

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. Sentencia 33/2005, de 17 de febrero, en relación con el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, y con el Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, por el que se establecen para la aplicación del Reglamento (CEE) 1836/93, del Consejo, de 29 de junio, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (publicada en el B.O.E. de 22.3.2005).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Cataluña (nº 2231/1996).

- **Normas impugnadas:**
 - . Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.

 - . Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, por el que se establecen para la aplicación del Reglamento (CEE) 1836/93, del Consejo, de 29 de junio, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales.

- **Extensión de la impugnación:** Artículo 51.1 y disposición adicional tercera del Real Decreto 2200/1995, y art. 2 y la disposición adicional segunda del Real Decreto 85/1996.

- **Motivación del conflicto:** Considera Cataluña que las normas en cuestión vulneran la competencia que ostenta en materia de medio ambiente, prevista en el art. 10.1.6 del Estatuto de Autonomía (EAC en adelante), porque se reconoce al Estado una actividad de gestión, como es la designación de entidades de acreditación de verificadores medioambientales y se designa incondicionadamente a la Entidad Nacional de Acreditación en adelante (ENAC) como entidad acreditadora de verificadores medioambientales.

b) **Comentario - resumen**

1. Comienza la sentencia reproduciendo literalmente las disposiciones impugnadas:

* La disposición adicional tercera del Real Decreto 2200/1995 establece:

“Se reconoce y designa a la Entidad Nacional de Acreditación, en adelante ENAC, como entidad de acreditación de las establecidas en el capítulo II del Reglamento que se aprueba por este Real Decreto, la cual deberá adecuar su configuración y estatutos a lo aquí establecido y a los requisitos de este Reglamento en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente disposición”.

* Por su parte, el art. 51.1 del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial dispone:

“Los verificadores medioambientales precisarán de su acreditación por parte de una entidad de acreditación de las establecidas en el capítulo II del presente Reglamento y deberán cumplir, en su caso, las disposiciones que se dicten con carácter estatal a fin de su reconocimiento en el ámbito de la Unión Europea”.

- * El art. 2 del Real Decreto 85/1996, que responde al epígrafe “Acreditación de verificadores medioambientales”, previene:

“La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas podrán designar entidades de acreditación de verificadores medioambientales, que deberán cumplir las condiciones y requisitos establecidos para las entidades de acreditación en la sección 2 del capítulo II del Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial, aprobado por Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre”.

- * La disposición adicional segunda del mismo Real Decreto 85/1996, designa la entidad estatal de acreditación, estableciendo al efecto lo siguiente:

“A efectos de lo establecido en el artículo 2 y sin perjuicio de las que designen las Comunidades Autónomas, se designa como entidad de acreditación de verificadores medioambientales a la asociación ‘Entidad Nacional de Acreditación (ENAC)’.”

En esencia pues, “el conflicto suscitado gira en torno al alcance de las competencias del Estado en la regulación de las entidades de acreditación de los verificadores medioambientales, previstas en el Derecho comunitario europeo y, más concretamente, sobre si puede llegar a designarlas en concurrencia con las Comunidades Autónomas”. (F.J. 1).

2. El Tribunal, tras manifestar que la alteración normativa comunitaria que se ha producido con posterioridad a las normas impugnadas “no incide en modo alguno en la pervivencia de la reivindicación competencial, señala que la referida normativa comunitaria puede ser utilizada como “elemento interpretativo útil para encuadrar materialmente la cuestión” de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Sobre esta base, manifiesta que “a la vista del contenido y finalidad de la regulación de los verificadores medioambientales y de las entidades que han de acreditarlos, podemos concluir que, desde su configuración por la reglamentación comunitaria, la normativa considerada presenta una conexión más estrecha con la materia de ‘medio ambiente’ que con la de ‘industria’, pues es evidente que el sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales está destinado a prevenir los efectos perjudiciales o nocivos que las actividades producen sobre el entorno ambiental y sobre los seres vivos, incluyendo el régimen de aspectos cuya finalidad directa es la protección de dicho entorno, cuestiones que, como se dijo en la STC 14/2004, de 12 de febrero (F.J. 10), son propias de la materia «medio ambiente», y no responden a la ordenación del sector industrial o a la regulación de los requisitos técnicos que han de cumplirse en los procesos de producción industrial.” (F.J. 5).

Y en cuanto al reparto competencial en esta materia de “medio ambiente” entre el Estado y Cataluña señala que “por un lado, en el art. 149.1.23 CE, que atribuye al Estado la competencia para dictar la ‘legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección’ y, por otro, en el art. 10.1.6 EAC, que asigna a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de protección del medio ambiente, competencia que habrá de desarrollarse ‘en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma

establezca' y 'sin perjuicio de las facultades de la Generalidad para establecer normas adicionales de protección”.

3. Sentado lo anterior, parte la sentencia de que en materia de “medio ambiente” lo básico, como competencia propia del Estado “cumple una función de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que deben permitir que las Comunidades Autónomas con competencias en la materia establezcan niveles de protección más altos, como ya se dijo en la STC 170/1989”. Y señala también al respecto que “el contenido normativo de lo básico en esta materia no significa la exclusión de otro tipo de actuaciones que exijan la intervención estatal, entre las que pueden incluirse funciones ejecutivas, ésta es una solución excepcional a la cual ‘sólo podrá llegarse cuando no quepa establecer ningún punto de conexión que permita el ejercicio de las competencias autonómicas o cuando además del carácter supraautonómico del fenómeno objeto de la competencia, no sea posible el fraccionamiento de la actividad pública ejercida sobre él y, aun en este caso, siempre que dicha actuación tampoco pueda ejercerse mediante mecanismos de cooperación o de coordinación y, por ello, requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizar su atribución a un único titular, forzosamente el Estado, y cuando sea necesario recurrir a un ente supraordenado con capacidad de [armonizar] intereses contrapuestos de sus componentes parciales, sin olvidar el peligro inminente de daños irreparables, que nos sitúa en el terreno del estado de necesidad. Se produce así la metamorfosis del título habilitante de tales actuaciones, cuyo asiento se encontraría en la competencia residual del Estado (art. 149.3 CE), mientras que en situación de normalidad las facultades ejecutivas o de gestión en materia de medio ambiente corresponden a las Comunidades Autónomas dentro de su ámbito espacial y no al Estado (STC 329/1993)’.” (F.J. 6).

Considera asimismo, en cuanto al Reglamento anexo al Real Decreto 2200/1995 que “estamos ante una disposición de carácter básico en materia de medio ambiente, por la que las entidades de acreditación de los verificadores medioambientales deberán cumplir las condiciones y requisitos establecidos en capítulo II del propio Reglamento, además de las otras que se dicten para facilitar la aplicación de la normativa comunitaria”.

No obstante, advierte el Tribunal que lo que discute Cataluña no son las facultades normativas del Estado (art. 149.1.23 CE) para establecer los requisitos que han de cumplir tanto los verificadores medioambientales como las entidades de acreditación, sino “la asignación de determinadas funciones ejecutivas al Estado y, más concretamente, en el caso del art. 51.1 del Reglamento”, la incidencia negativa que sobre el ejercicio de las funciones autonómicas de gestión en la materia tiene la aplicación de ciertos preceptos del propio Reglamento”, como el requisito “para designar una entidad de acreditación medioambiental, deben obtener el previo informe positivo del Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial (art. 15.1), informe previo que deberán obtener también para autorizar cualquier cambio en las condiciones que sirvieron de base para la designación de las entidades [art. 17 a)]. Asimismo, se contempla que sea el citado Consejo el que designe la representación de las Administraciones públicas en los órganos de gobierno y representación de las entidades de acreditación [art. 16 d)]”.

4. A este respecto señala la sentencia que “del tenor literal de lo dispuesto en los arts. 15.1 y 17 a) resulta evidente que su alcance se restringe a las entidades competentes en materia de calidad y seguridad industriales; de ahí que la consecuencia no puede ser, como pretende la Generalidad, su inconstitucionalidad por invadir las competencias autonómica en una materia distinta -en concreto, la de medio ambiente-, sino la de su inaplicación a las entidades de acreditación que se

establezcan en relación con esta última. En efecto, no cabe olvidar que el Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial se dicta en ejecución de la Ley de industria que, en este punto concreto, responde al ‘nuevo enfoque comunitario basado en la progresiva sustitución de la tradicional homologación administrativa de productos por la certificación que realizan empresas y otras entidades, con la correspondiente supervisión de sus actuaciones por los poderes públicos’. En tales condiciones entender que la remisión al capítulo II que realiza el art. 51.1 en cuestión supone la necesaria aplicación de todas sus disposiciones (incluso aquéllas que se refieren a entidades de acreditación llamadas a actuar en otros ámbitos) supone una interpretación apegada a la letra del precepto pero ajena a la lógica del sistema, la cual nos obliga a entender que los preceptos del capítulo II del Reglamento, a los que se remite su art. 51.1, serán aplicables a las entidades de acreditación de los verificadores medioambientales en tanto sean acordes con su naturaleza y con la incardinación material de sus funciones. Ello implica que los dos preceptos aludidos, que se refieren a las Administraciones públicas competentes ‘en materia de calidad y seguridad industrial’, y que exigen la intervención del Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial para la designación de las entidades de acreditación en este ámbito y para autorizar la modificación de sus condiciones, no resultan aplicables a las Comunidades Autónomas cuando actúen en ejercicio de sus competencias en materia de medio ambiente”.

“Similar respuesta se ha de dar en relación con el segundo inciso del art. 16 d), que dispone que ‘la representación de las Administraciones públicas será designada por el Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial, paritariamente entre la Administración General del Estado y la Administración Autonómica’. En efecto, restringir la aplicabilidad del precepto a las entidades de acreditación en el ámbito de la seguridad industrial es la única interpretación congruente con el art. 18.1 de la

Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria, según el cual, el Consejo de Coordinación se crea para impulsar y coordinar los criterios y actuaciones de las Administraciones públicas en materia de seguridad industrial, y con el art. 17.4 de la misma Ley, a cuyo tenor ‘únicamente podrán actuar en el ámbito de la seguridad industrial aquellas Entidades de Acreditación que hayan sido informadas positivamente por el Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial, por una mayoría de tres quintos de sus miembros’. Por el contrario, extender las funciones atribuidas al Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial a las entidades de acreditación de verificadores medioambientales supondría una desvirtuación del sentido de las normas que no resulta autorizado por ningún criterio hermenéutico”.

Concluye pues el Tribunal señalando que “el art. 51.1 del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial no viola las competencias autonómicas en materia de medio ambiente al remitir el régimen de las entidades de acreditación de los verificadores medioambientales a la regulación del Capítulo II del mismo Reglamento, ya que aunque se trate de una remisión *in totum*, una interpretación de sus preceptos respetuosa con las competencias de ejecución de las Comunidades Autónomas en materia de medio ambiente permite entender excluidos de tal remisión aquellos preceptos que, como los impugnados por la Generalidad de Cataluña, tienen un ámbito de aplicación restringido a las entidades de verificación con competencia en materia de seguridad industrial”. (F. J. 8).

5. Igualmente concluye la sentencia manifestando que “en cuanto a la disposición adicional tercera del Real Decreto 2200/1995, que reconoce y designa, igualmente, a ENAC como entidad de acreditación de las establecidas en el Capítulo II del Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial. En efecto, hay que entender que las funciones que en tal condición se le asignan corresponden a ámbitos diversos al medioambiental -que es el único en el que se plantea la

controversia competencial- sin que la remisión que se realiza al Capítulo II del Reglamento implique subversión del orden competencial, por más que el art. 14 (tanto en su redacción originaria como en la introducida por el Real Decreto 411/1997, de 21 de marzo), incluido en dicho capítulo, al definir a las entidades de acreditación, previene que son entidades privadas, sin ánimo de lucro, que se constituyen con la finalidad de acreditar en el ámbito estatal, entre otros, a los verificadores medioambientales. Y es que de la relación entre la definición genérica de qué sean las entidades de acreditación, contenida en el artículo citado, y la disposición adicional tercera que designa a la ENAC como una de tales entidades, no puede deducirse que, al no diferenciar los posibles ámbitos de actuación, se le otorga una competencia universal, en relación con todas las posibles actividades contempladas en el Capítulo II.

Por el contrario, el contenido y finalidad del Real Decreto en que se inserta la disposición adicional tercera cuestionada permiten entender que lo dispuesto en ella no tiene efectos en relación con la esfera medioambiental, por lo que no incurre en el exceso competencial que se le achaca. Tal entendimiento del precepto en cuestión resultaría también avalado por el hecho de que, cumpliendo con las previsiones anunciadas en el último inciso del art. 51.1 del Reglamento examinado -sobre el dictado de otras disposiciones con carácter estatal en la materia-, el Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, designa a la ENAC como entidad de acreditación de verificadores medioambientales. Ahora bien, tal modo de proceder, en un lapso temporal de menos de un mes, carecería de sentido si el primero de los Reales Decretos hubiera procedido a la designación controvertida.

En suma, así entendidas, las disposiciones impugnadas del Real Decreto 2200/1995 no vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña en relación con las entidades de acreditación de verificadores medioambientales, en cuanto su

disposición adicional tercera y los preceptos traídos al proceso como consecuencia de la remisión que realiza el artículo 51.1 del Reglamento no les resultan aplicables, debiendo en lo demás entenderse que este último tiene carácter de norma básica”. (F.J. 9).

6. En cuanto al artículo 2 y la disposición adicional segunda del Real Decreto 85/1996, estima el Tribunal respecto al art. 2 que “la actividad del reconocimiento y consiguiente designación de las entidades de acreditación únicamente consiste en la constatación del cumplimiento de los requisitos que se les exigen para tener tal condición, lo cual, sin ninguna duda, se inscribe en el ámbito de la función ejecutiva o aplicativa”, declarando al respecto, con base en la doctrina sentada por la STC 243/1994 F.J. 6, la vulneración de las competencias autonómicas, puesto que “el hecho de que los actos de las Comunidades Autónomas puedan originar consecuencias más allá de sus límites territoriales no puede dar lugar a que se les despoje de las facultades que les corresponden, porque ello equivaldría necesariamente a privarlas, pura y simplemente, de toda capacidad de actuación. Así, reiteradamente hemos declarado [por todas, STC 126/2002, de 20 de mayo, F.J. 9 a)] que la limitación territorial de la eficacia de normas y actos de las Comunidades Autónomas no puede significar, en modo alguno, que les esté vedado, en uso de sus competencias propias, adoptar decisiones que puedan producir consecuencias de hecho en otros lugares del territorio nacional” y que “en el presente supuesto son las Comunidades Autónomas, y no el Estado, quienes pueden designar, con independencia de su posterior proyección en el ámbito comunitario, estas entidades cuya función es acreditar a los verificadores medioambientales”.

Por último, rechaza también el Tribunal “que la designación de ENAC pueda responder a la finalidad de fijar un parámetro de carácter técnico al que deban ajustarse las entidades de acreditación designadas por las Comunidades Autónomas, pues el establecimiento de tal parámetro técnico no precisa de la reserva de funciones ejecutivas, pudiéndose alcanzar a través del ejercicio de las facultades legislativas que ostenta el Estado. En efecto, el Estado cuenta con unas amplias facultades normativas, a través de las cuales puede establecer las características que deben poseer las entidades de acreditación, al objeto de garantizar su independencia y neutralidad, así como su solvencia, y los requisitos que han de cumplir los verificadores medioambientales para poder ser acreditados, con plena satisfacción de los criterios previstos en la normativa comunitaria”, concluyendo “que la atribución que hace el art. 2 del Real Decreto 85/1996 a la Administración General del Estado de la facultad para designar entidades de acreditación de verificadores medioambientales, y la efectiva designación de ENAC como entidad de acreditación efectuada en la disposición adicional segunda de la misma norma, vulneran el orden constitucional de competencias, de acuerdo con lo previsto en los arts. 149.1.23 CE y 10.1.6 EAC”. (F.J. 11).

7. Para terminar en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y, en consecuencia:

1.º Declarar que el art. 2 y la disposición adicional segunda del Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CEE) 1836/1993, del Consejo, vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de medio ambiente.

2.º Declarar que la disposición adicional tercera del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, y el art. 51.1 del Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial (aprobado por dicho Real Decreto), en la interpretación que se realiza en los FF.JJ 8 y 9 de la presente Sentencia, no invaden las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña”.

8. Vota particular que formula el Magistrado D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez al que se adhiere el Magistrado D.Roberto García-Calvo y Montiel.

Disiente el Magistrado en el voto particular formulado de la conclusión contenida en la sentencia “que sostiene que el Estado carece de facultades de ejecución en materia de medio ambiente salvo supuestos muy excepcionales” puesto que considera competencia del Estado las facultades extraordinarias de ejecución en los supuestos “del carácter supraautonómico del fenómeno objeto de la competencia y no sea posible el fraccionamiento de la actividad pública”.

1.2. Sentencia 35/2005, de 17 de febrero, en relación con la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia (publicada en el B.O.E. de 22.3.2005).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Andalucía (nº 5573/2002).
- **Norma impugnada:** Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia.

- **Extensión de la impugnación:** Disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002, en cuanto que da nueva redacción a los arts. 19.3, 23.5.c) y 23.ter.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.
- **Motivación del recurso:** Para Andalucía los artículos recurridos vulneran las competencias de Andalucía en materia de “medio ambiente” y de “espacios naturales protegidos” (arts. 17.3 y 15.1.7ª EAA).

b) Comentario - resumen

1. Comienza la sentencia con el análisis pormenorizado de los preceptos impugnados:

- * Artículo 19.3 de la Ley 4/1989 en la redacción dada por la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002.

“ Los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales serán aprobados por la Comunidad Autónoma correspondiente o por la Administración General del Estado en el caso de Parques Nacionales ubicados en el territorio de más de una Comunidad, previo acuerdo favorable de la Comisión Mixta de Gestión, encargada de su elaboración. Transcurrido un año desde el acuerdo de la Comisión Mixta de elevación para su aprobación y, en caso de no haberse producido ésta, el Gobierno podrá, a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente, proceder a su aprobación”.

En este punto se limita el Tribunal al examen del “último inciso del precepto (“transcurrido un año..., proceder a su aprobación”), puesto que el primer inciso ya fue enjuiciado en nuestra STC 194/2004, F.J. 20, al examinar igual precepto de la Ley 41/1997, y declarado inconstitucional en parte, criterio que reiteramos de nuevo”, declarando la inconstitucionalidad del mismo considerando que “el Estado no puede sustituir a las Comunidades Autónomas en el ejercicio de competencias propias [STC 227/1988, de 29 de noviembre, F.J. 20 d) y en igual sentido, entre otras, STC 118/1996, de 27 de junio]” (F.J. 18).

- * Artículo 23.5.c) que determina como función de las Comisiones Mixtas de Gestión:

“Elaborar y, previo informe del Patronato, aprobar los planes sectoriales que, en su caso, desarrollen el plan rector de uso y gestión”.

En cuanto al mismo, señala la sentencia que, este precepto ya fue objeto de enjuiciamiento en los FF.J.J 7 a 13 y 14 b), todos ellos de la STC 194/2004, siendo declarado inconstitucional”.

- * Artículo 23.ter.3 establece:

“El nombramiento del Director-Conservador recaerá en un funcionario de cualquier Administración pública. Una vez nombrado, será adscrito, si no lo estuviera, al Organismo autónomo Parques Nacionales”.

Respecto de este artículo, señala el Tribunal que su primer inciso fue también enjuiciado en la STC 194/2004, FF.J.J 14 d) y 17 c), al examinar el mismo precepto de la Ley 41/1997, y declarado inconstitucional.

Analiza el Tribunal “el segundo inciso (‘una vez nombrado, será adscrito, si no lo estuviera, al Organismo autónomo Parques Nacionales’), el cual, de acuerdo con el antes aludido canon de enjuiciamiento y con lo razonado en dichos FF.JJ 14 d) y 17 c) de la STC 194/2004, es inconstitucional”. Y en consecuencia, declara que “el precepto, en su integridad, es inconstitucional”.

2. En cuanto al alcance de la sentencia señala el Tribunal, que al “igual que en la STC 195/1998, en cuyo fundamento jurídico 5 señalamos también que la inmediata nulidad de los preceptos declarados inconstitucionales podría provocar una desprotección medioambiental de la zona con graves perjuicios y perturbaciones a los intereses generales en juego y con afectación de situaciones y actuaciones jurídicas consolidadas, de manera que la declaración de inconstitucionalidad de algunos preceptos no lleva aparejada su inmediata declaración de nulidad, la cual se difiere hasta el momento en el que las Comunidades Autónomas regulen las modalidades de gestión de los parques nacionales de su competencia” (STC 194/2004, F.J. 24).
3. Para terminar en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad nº 5573/2002, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía contra la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia y, en consecuencia:

Declarar que son inconstitucionales, con los efectos que se indican en el fundamento jurídico 3, los arts. 19.3, salvo su inciso ‘los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales serán aprobados por la Comunidad Autónoma correspondiente’; 23.5 c); y 23.ter.3, todos ellos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de

los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, en la redacción dada por dicha disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002".

4. Voto particular que formula el Magistrado D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Hace constar el Magistrado que "El Parque Nacional marítimo terrestre de las Islas Atlánticas podría constituir un tercer supuesto de Parque Nacional, en la medida en que se extienda sobre el mar territorial, que es competencia del Estado". Y que por tanto considera que la sentencia "no contempló casos de parque marítimo-terrestres como el que nos ocupa", puesto que sostiene que "el Parque Nacional de las Islas Atlánticas de Galicia se extiende, pues, sobre el territorio de la Comunidad Autónoma, las aguas interiores y también el mar territorial. Habría que estar, entonces, a la doctrina que sentamos en la STC 38/2002, de 14 de febrero (FF.J.J 6 y 7) en el aspecto que se refiere al mar territorial como límite de la competencia autonómica".

1.3. Sentencia 36/2005, de 17 de febrero, en relación con la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia (publicada en el B.O.E. de 22.3.2005).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Aragón (nº 5590/2002).
- **Norma impugnada:** Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia.

- **Extensión de la impugnación:** Disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002, en cuanto que da nueva redacción a los arts. 19.3, 23.5.c), 23.bis.6.c) y 23.ter.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.
- **Motivación del recurso:** Para Aragón los artículos recurridos vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de “medio ambiente” y de “espacios naturales protegidos” (arts. 35.1.5 y 37.3 EAAr).

b) Comentario - resumen

1. Reitera el Tribunal en esta Sentencia la doctrina expuesta en el fallo anterior (STC 35/2005) sobre la impugnación de Andalucía a los mismos preceptos, por lo que cabe remitirse a la misma. Únicamente difieren ambos recursos en la impugnación de Aragón al art. 23.bis.6.c), señalando al respecto el Tribunal lo siguiente:

* El artículo 23.bis.6.c) establece:

“Informar el Plan Rector de Uso y Gestión, sus subsiguientes revisiones, así como los planes sectoriales específicos derivados del mismo que le proponga la Comisión Mixta de Gestión”.

Este precepto, en la medida que atribuye al Patronato una función de informe sin alcance ejecutivo, es plenamente constitucional, de acuerdo con nuestro canon de enjuiciamiento (FF.J.J 7 a 13) y de lo expuesto en el F.J. 14 c), todos ellos de la STC 194/2004, salvo el inciso ‘que le proponga la Comisión Mixta de Gestión’.”

2. Respecto al alcance del Fallo señala la sentencia que procede:

“Igual que en la STC 195/1998, en cuyo fundamento jurídico 5 señalamos también que la inmediata nulidad de los preceptos declarados inconstitucionales podría provocar una desprotección medioambiental de la zona con graves perjuicios y perturbaciones a los intereses generales en juego y con afectación de situaciones y actuaciones jurídicas consolidadas, de manera que la declaración de inconstitucionalidad de algunos preceptos no lleva aparejada su inmediata declaración de nulidad, la cual se difiere hasta el momento en el que las Comunidades Autónomas regulen las modalidades de gestión de los parques nacionales de su competencia (STC 194/2004, F.J. 24)”.

3. Para terminar en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad nº 5573/2002, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía contra la Disposición adicional 4ª de la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia y, en consecuencia:

1º. Declarar que son inconstitucionales, con los efectos que se indican en el fundamento jurídico 3, los arts. 19.3, salvo su inciso ‘los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales serán aprobados por la Comunidad Autónoma correspondiente’; 23.5 c); 23.bis.6 c) en su inciso ‘que le proponga la Comisión Mixta de Gestión’; y 23.ter.3, todos ellos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, en la redacción dada por dicha disposición adicional cuarta de la Ley 15/2002”.

4. Voto particular que formula el Magistrado D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Repite la misma argumentación expuesta en la STC 35/2005.

1.4. Sentencia de 17 de marzo de 2005, en relación con la Ley del Estado 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Parlamento de Canarias (nº 1312/1997).
- **Norma impugnada:** Ley del Estado 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 165 de la Ley.
- **Motivación del recurso:** El precepto objeto del recurso de inconstitucionalidad modifica el régimen de subvenciones al transporte aéreo de ciudadanos residentes en las Islas Canarias establecido por el art. 6 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias, considerando el Parlamento Canario que existe vulneración de la Disposición Adicional Tercera de la Constitución y del art. 46.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias, al haberse modificado el régimen especial en materia económica y fiscal reconocido a Canarias sin haberse solicitando el informe preceptivo que las indicadas normas exigen.

b) Comentario - resumen

1. Declara el Tribunal que la pérdida del objeto del presente recurso de inconstitucionalidad se produce por la razón que a continuación expone: “El Parlamento de Canarias denuncia la vulneración de la disposición adicional tercera de la Constitución y del art. 46 EACan por el precepto impugnado como consecuencia de la modificación del régimen especial en materia económica y fiscal de Canarias sin haberse solicitado el informe que tales disposiciones exigen. Siendo innegable que al aprobarse el art. 165 de la Ley 13/1996 no se cumplimentó el trámite de audiencia al Parlamento canario que las invocadas normas constitucional y estatutaria prevén, también lo es que dicho art. 165 ha perdido toda su vigencia tras la aprobación del art. 102 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, primero, y del art. 2º del Real Decreto 1316/2001, de 30 de noviembre, después. Además resulta decisivo comprobar que el Estado ha cumplimentado el trámite de informe previsto en la disposición adicional tercera CE y en el art. 46 EACan, en algunos casos hasta por dos veces (a petición del Congreso y, posteriormente, del Senado), en todas las leyes de medidas fiscales, administrativas y de orden social en las que se regulado esta materia. En efecto, así ha sucedido, concretamente, en la Ley 66/1997, de 30 de diciembre [informes de fechas 20.10.1997 (BOPC núm. 156, de 22 de octubre) y 19.12.1997 (BOPC núm. 204, de 29 de diciembre)]; en la Ley 50/1998, de 30 de diciembre [informes de 21.10.1998 (BOPC núm. 165, de 16 de diciembre) y 2.12.1998 (BOCP núm. 11, de 20 de enero de 1999)]; en la Ley 55/1999, de 19 de diciembre [informe de 25.11.1999 (BOPC núm. 70, de 3 de diciembre)]; en la Ley 14/2000, de 29 de diciembre [informe de 29.11.2000 (BOPC núm. 117, de 5 de diciembre)]; en la Ley 24/2001, de 27 de diciembre [informe de 8.11.2001 (BOPC núm. 222, de 12 de noviembre)]; y, también, en la Ley 62/2003, de 30 de diciembre [informe de 5/6.11.2003 (BOPC núm. 64, de 13 de noviembre)]”. (F.J. 4).

Por lo que concluye diciendo que “resulta que la controversia competencial que está en la base del presente recurso de inconstitucionalidad ha decaído, no sólo en razón de la pérdida de vigencia de la norma impugnada, sino también en atención al reconocimiento *de facto* por el Estado de la procedencia del informe cuya falta de solicitud denunció el Parlamento canario”. (F.J. 4).

2. Para terminar en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“Declarar que ha perdido su objeto el recurso de inconstitucionalidad núm. 1312/1997, promovido por el Parlamento de Canarias contra el art. 165 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social”.

2. AUTOS

2.1 Recurso de Inconstitucionalidad planteado por el Estado en relación con la Ley Foral 11/2003, de 7 de marzo, de ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad.

- a) Impugna el Estado.
- b) El Estado acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.
- c) El Tribunal Constitucional por Auto de 18 de enero de 2005, acuerda tener por desistido al Estado del recurso de inconstitucionalidad planteado.

2.2 Recurso de Inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de Andalucía en relación con el Real Decreto Ley 11/1996, de 17 de junio, de ampliación del servicio farmacéutico a la población.

- a) Impugna la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) La Comunidad Autónoma de Andalucía acuerda desistir del conflicto positivo de competencia planteado.
- c) El Tribunal Constitucional por Auto de 18 de enero de 2005, acuerda tener por desistido a la Comunidad Autónoma de Andalucía del conflicto positivo de competencia planteado.

2.3 Conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de Aragón en relación con la Certificación de 7 de febrero de 2003, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de las Aves, relativa al Proyecto de Abastecimiento de agua a Alcañiz, Calanda, Castelserás y otros.

- a) Impugna el Gobierno de Aragón.
- b) El Gobierno de Aragón acuerda desistir del conflicto positivo de competencia planteado.
- c) El Tribunal Constitucional por Auto de 18 de enero de 2005, acuerda tener por desistido al Gobierno de Aragón del conflicto positivo de competencia planteado.

2.4/5 Recursos de inconstitucionalidad planteados por el Parlamento y Gobierno de Andalucía en relación con la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

- a) Impugnan el Parlamento y Gobierno de Andalucía.
- b) El Parlamento y Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía acuerdan desistir de los recursos de inconstitucionalidad planteados.
- c) El Tribunal Constitucional por Auto de 18 de enero de 2005, acuerda tener por desistidos al Parlamento y Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía de los recursos de inconstitucionalidad planteados.

2.6/7 Recursos de Inconstitucionalidad planteados por el Parlamento y Gobierno de Andalucía, en relación con la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997.

- a) Impugnan el Parlamento y Gobierno de Andalucía.
- b) El Parlamento y Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía acuerdan desistir de los recursos de inconstitucionalidad planteados.
- c) El Tribunal Constitucional por Auto de 18 de enero de 2005, acuerda tener por desistidos al Parlamento y Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía de los recursos de inconstitucionalidad planteados.

2.8/9 Recursos de Inconstitucionalidad planteados por el Parlamento y Gobierno de Andalucía, en relación con la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.

- a) Impugnan el Parlamento y Gobierno de Andalucía.
- b) El Parlamento y Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía acuerdan desistir de los recursos de inconstitucionalidad planteados.
- c) El Tribunal Constitucional por Auto de 18 de enero de 2005, acuerda tener por desistidos al Parlamento y Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía de los recursos de inconstitucionalidad planteados.

2.10/11 Recurso de Inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de Andalucía, en relación con la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.

- a) Impugnan el Parlamento y Gobierno de Andalucía.
- b) El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado. El Parlamento desiste parcialmente, porque mantiene el recurso al art. 85.
- c) El Tribunal Constitucional por Auto de 18 de enero de 2005, acuerda tener por desistido al Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía del recurso de inconstitucionalidad planteado, y parcialmente al Parlamento.

2.12 Conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de Andalucía en relación con el Real Decreto-Ley 7/1997, de 14 de abril, por el que se aprueban los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001, y se distribuye entre las Comunidades Autónomas el crédito consignado en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para 1997.

- a) Impugna la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) La Comunidad Autónoma de Andalucía acuerda desistir del conflicto positivo de competencia planteado.
- c) El Tribunal Constitucional por Auto de 18 de enero de 2005, acuerda tener por desistido a la Comunidad Autónoma de Andalucía del conflicto positivo de competencia planteado.

2.13 Conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de Aragón en relación con el Real Decreto-Ley 4/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de liberalización en el Sector Inmobiliario y Transportes.

- a) Impugna el Gobierno de Aragón.
- b) El Gobierno de Aragón acuerda desistir del conflicto positivo de competencia planteado.
- c) El Tribunal Constitucional por Auto de 18 de enero de 2005, acuerda tener por desistido al Gobierno de Aragón del conflicto positivo de competencia planteado.

2.14 Recurso de Inconstitucionalidad planteado por el Estado en relación con la Ley Foral 6/1999, de 16 de marzo, de medidas públicas de apoyo a la implantación de la jornada laboral de 35 horas y de reducción y reordenación del tiempo de trabajo.

a) Impugna el Estado.

b) El Estado acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.

c) El Tribunal Constitucional por Auto de 2 de febrero de 2005, acuerda tener por desistido al Estado del recurso de inconstitucionalidad planteado.

2.15 Recurso de Inconstitucionalidad planteado por el Estado en relación con la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros.

a) Impugna el Estado.

b) El Estado acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.

c) El Tribunal Constitucional por Auto de 2 de febrero de 2005, acuerda tener por desistido al Estado del recurso de inconstitucionalidad planteado.

2.16 Recurso de Inconstitucionalidad planteado por el Estado en relación con la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 1/2001, de 8 de febrero, de modificación de la Ley 11/1992, de 24 de noviembre, de Ordenación del Territorio.

a) Impugna el Estado.

- b) El Estado acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.
- c) El Tribunal Constitucional por Auto de 2 de febrero de 2005, acuerda tener por desistido al Estado del recurso de inconstitucionalidad planteado.

2.17 Recurso de Inconstitucionalidad planteado por el Estado en relación con la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 6/2001, de 17 de mayo, de ordenación y participación en la gestión del agua en Aragón.

- a) Impugna el Estado.
- b) El Estado acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.
- c) El Tribunal Constitucional por Auto de 2 de febrero de 2005, acuerda tener por desistido al Estado del recurso de inconstitucionalidad planteado.

2.18 Recurso de Inconstitucionalidad planteado por el Estado en relación con la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras.

- a) Impugna el Estado.
- b) El Estado acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.
- c) El Tribunal Constitucional por Auto de 2 de febrero de 2005, acuerda tener por desistido al Estado del recurso de inconstitucionalidad planteado.

2.19 Conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de Aragón en relación con la Certificación de 17 de febrero de 2003, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de las Aves, relativa al Proyecto de “Elaboración del Proyecto de consolidación de la ladera y de reposición de la carretera. Congosto del Gállego. Término municipal de Murillo de Gállego (Zaragoza)”.

a) Impugna el Gobierno de Aragón.

b) El Gobierno de Aragón acuerda desistir del conflicto positivo de competencia planteado.

c) El Tribunal Constitucional por Auto de 2 de febrero de 2005, acuerda tener por desistido al Gobierno de Aragón del conflicto positivo de competencia planteado.

2.20 Conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de Andalucía en relación con la Resolución del Ministerio de Fomento de 22 de julio de 1999, que autoriza la transmisión de acciones de UNIPREX S.A., propiedad de ONCE, S.A. a favor de TELEFÓNICA MEDIA, S.A.

a) Impugna la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) La Comunidad Autónoma de Andalucía acuerda desistir del conflicto positivo de competencia planteado.

- c) El Tribunal Constitucional por Auto de 1 de marzo de 2005, acuerda tener por desistido a la Comunidad Autónoma de Andalucía del conflicto positivo de competencia planteado.

2.21 Conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de Andalucía en relación con varios Acuerdos de la Secretaría General de Comunicaciones del Ministerio de Fomento de 19 de enero y 13 de febrero de 1998, sobre incoación de expedientes sancionadores y resoluciones de 28 de febrero de 1998, del Ministerio de Fomento por las que se resuelven expedientes sancionadores.

- a) Impugna la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) La Comunidad Autónoma de Andalucía acuerda desistir del conflicto positivo de competencia planteado.
- c) El Tribunal Constitucional por Auto de 1 de marzo de 2005, acuerda tener por desistido a la Comunidad Autónoma de Andalucía del conflicto positivo de competencia planteado.

2.22 Conflicto positivo de competencia planteado por el Estado en relación con la Resolución de la Dirección General de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Canarias de 8 de marzo de 2001, por la que se da respuesta a la solicitud de servicios mínimos para la huelga convocada en la empresa BAI, PROMOCIÓN Y CONGRESOS, S.A.

- a) Impugna el Estado.
- b) El Estado acuerda desistir del conflicto positivo de competencia planteado.

- c) El Tribunal Constitucional por Auto de 15 de marzo de 2005, acuerda tener por desistido al Estado del conflicto positivo de competencia planteado.

2.23 Recurso de Inconstitucionalidad planteado por el Estado en relación con la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura.

- a) Impugna el Estado.
- b) El Estado acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.
- c) El Tribunal Constitucional por Auto de 15 de marzo de 2005, acuerda tener por desistido al Estado del recurso de inconstitucionalidad planteado.

2.24 Recurso de Inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de Aragón en relación con el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

- a) Impugna la Comunidad Autónoma de Aragón.
- b) La Comunidad Autónoma de Aragón acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.
- c) El Tribunal Constitucional por Auto de 15 de marzo de 2005, acuerda tener por desistido a la Comunidad Autónoma de Aragón del recurso de inconstitucionalidad planteado.

3. RESOLUCIONES

3.1 Conflicto positivo de competencia planteado por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en relación con el Real Decreto 2658/1996, de 27 de diciembre, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo.

- a) Impugna la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- b) La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, previa consulta del Tribunal, no se opone a la extinción del conflicto.
- c) El Tribunal Constitucional por Resolución de 18 de enero de 2005, declara extinguido el conflicto al haber sido derogada la norma objeto del mismo.

3.2 Conflicto positivo de competencia planteado por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en relación con la Orden del Mº de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 20 de enero de 2000, por el que se modifica la Orden de 19 de junio de 1997, de derechos de replantación de viñedo.

- a) Impugna la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- b) La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, previa consulta del Tribunal, no se opone a la extinción del conflicto.
- c) El Tribunal Constitucional por Resolución de 18 de enero de 2005, declara extinguido el conflicto al haber sido derogada la norma objeto del mismo.

3.3 Conflicto positivo de competencia planteado por la Junta de Extremadura en relación con la Orden del Mº de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 20 de enero de 2000, por el que se modifica la Orden de 19 de junio de 1997, de derechos de replantación de viñedo.

a) Impugna la Junta de Extremadura.

b) La Junta de Extremadura, previa consulta del Tribunal, no se opone a la extinción del conflicto.

c) El Tribunal Constitucional por Resolución de 18 de enero de 2005, declara extinguido el conflicto al haber sido derogada la norma objeto del mismo.

3.4 Conflicto positivo de competencia planteado por la Generalidad de Cataluña en relación con la Orden de 30 de octubre de 2001, por la que se regulan las bases para la concesión de subvenciones para la puesta en práctica de programas experimentales en materia de formación y empleo.

a) Impugna la Generalidad de Cataluña.

b) La Generalidad de Cataluña, previa consulta del Tribunal, no se opone a la extinción del conflicto.

c) El Tribunal Constitucional por Resolución de 18 de enero de 2005, declara extinguido el conflicto al haber sido derogada la norma objeto del mismo.

3.5 Recurso de Inconstitucionalidad planteado por las Cortes de Aragón en relación con la Ley 10/2001, de 5 de julio, que aprueba el Plan Hidrológico Nacional.

- a) Impugna las Cortes de Aragón.
- b) Las Cortes de Aragón, previa consulta del Tribunal, no se opone a la extinción del recurso.
- c) El Tribunal Constitucional por Resolución de 18 de enero de 2005, declara extinguido el recurso al haber sido derogada la norma objeto del mismo.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha a efectos de formalizar diversos desistimientos.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en su reunión celebrada en Toledo el día 7 de febrero de 2005, adoptó el siguiente Acuerdo:

1. La Administración General del Estado, como consecuencia de las negociaciones mantenidas con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, llevará a cabo los trámites necesarios para promover el desistimiento ante el Tribunal Constitucional de los siguientes recursos de inconstitucionalidad:
 - Recurso de inconstitucionalidad número 3958/1998, planteado contra diversos preceptos de la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.
 - Recurso de inconstitucionalidad número 5175/2003, planteado contra la Ley de Castilla-La Mancha 10/2003, de 20 de marzo, de modulación de ayudas agrarias.

2. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como consecuencia de las negociaciones mantenidas con la Administración General del Estado, llevará a cabo los trámites necesarios para promover el desistimiento ante el Tribunal Constitucional de los siguientes recursos de inconstitucionalidad y conflicto positivo de competencia:

- *Conflicto positivo de competencia número 1824/2000, planteado contra la Resolución, de 5 de noviembre de 1999, del Subsecretario del Ministerio de Fomento, dictada por delegación del Ministro, expediente sancionador CI/S03301/98, notificada a la Consejería de Obras Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha el 30 de noviembre de 1999, por la que se inadmite el recurso extraordinario de revisión formulado por D. José Millán Romero en nombre y representación de Ciudad Real Noticias, S.A. contra la Resolución del Ministerio de Fomento de 6 de julio de 1999, por la que se sancionaba con multa de 2.000.000 de pesetas, por utilización de frecuencias radioeléctricas careciendo de autorización administrativa, y precintado de los equipos correspondientes de la instalación, o en su caso, incautación de los mismos o clausura de las instalaciones, en tanto el sujeto pasivo no disponga del preceptivo título habilitante.*
- *Recurso de inconstitucionalidad número 5058/2000, planteado contra determinados preceptos del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.*
- *Recurso de inconstitucionalidad número 5059/2000, planteado contra determinados preceptos del Real Decreto-Ley 4/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes.*

2. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria en relación con la Ley de Cantabria 5/2004, de 16 de noviembre, de Puertos de Cantabria.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria, en su reunión celebrada el día 14 de febrero de 2005, adoptó el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre los artículos 2.1 en conexión con el 3.2; 7.b); 11; 18; 19; 21; 25.2.e); 38; 52; 54.2.c); 54.3.d) y 63.1 de la Ley de Cantabria 5/2004, de 16 de noviembre, de Puertos de Cantabria.
2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

3. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalidad de Cataluña en relación con la Ley del Estado 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, y Ley de Cataluña 8/2004, de 23 de diciembre, de Horarios Comerciales.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalidad de Cataluña, en su reunión celebrada en Madrid, el día 9 de marzo de 2005, adoptó el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley del Estado 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales y sobre la Ley de Cataluña 8/2004, de 23 de diciembre, de horarios comerciales.
 2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
 3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional antes del próximo 22 de marzo, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.
- 4. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la Ley de Andalucía 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en su reunión celebrada el día 14 de marzo de 2005, adoptó el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre el inciso “*incluido su conductor,*” de la letra a) del nº 3 del artículo 47 de la Ley de Andalucía 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.
2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 31 de marzo, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este periodo.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este periodo.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

- a) **Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla y León 7/2004, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Castilla y León.**

Considera el Estado que las previsiones del artículo único de la citada Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en cuanto incluyen expresamente en el Sistema de Archivos de Castilla y León *“el Archivo General de Simancas, el Archivo de la Real Cancillería de Valladolid, el Archivo General de la Guerra Civil Española con sede en Salamanca y, en general todos los archivos históricos de*

titularidad estatal y de interés para la Comunidad de Castilla y León existentes en el territorio de ésta”, archivos todos ellos de titularidad estatal, resultan contrarias a la competencia exclusiva del Estado sobre “*los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas*”, de acuerdo con el artículo 149.1.28^a de la Constitución.

La atribución del carácter de archivos de titularidad estatal a los ahora incluidos por la Ley de Castilla y León 7/2004 en el Sistema de Archivos de esa Comunidad Autónoma corresponde, pues, al Estado, sin perjuicio de que tal decisión deba estar debidamente justificada. Esta justificación se basa en razón de su importancia como patrimonio de la cultura española, en su conjunto, que rebasa el ámbito de interés autonómico (art. 137 CE), constituyendo, además, un instrumento clave de la comunicación cultural (art. 149.2 CE).

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.28^a de la Constitución, las previsiones de la Ley de Castilla y León 7/2004, al incluir en el Sistema de Archivos de Castilla y León una serie de archivos de titularidad y gestión estatales han extralimitado las competencias y atribuciones estatutariamente asumidas por la Comunidad Autónoma en la materia, tanto mas cuanto dicha integración no se produce con efectos meramente nominales, sino que lleva aparejada la sujeción a un específico régimen jurídico, cual es el propiamente diseñado por la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y Patrimonio documental de Castilla y León, en especial en sus artículos 41 y siguientes, sin que se recoja salvedad o referencia alguna a la legislación estatal que resulta de aplicación a estos archivos y produciendo una evidente vulneración de las competencias estatales relativas a la gestión de los mismos.

- b) Formulador por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla y León 8/2004, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 12/2002, de 11 de julio, del Patrimonio Cultural de Castilla y León.**

Considera el Estado que las previsiones de la Ley de Castilla y León 8/2004, de 22 de diciembre, por la que se declara Bien de Interés Cultural como colección, a los efectos de la Ley 12/2002, de 11 de julio, del Patrimonio Cultural de Castilla y León, la documentación recogida en el Archivo General de Simancas, en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, en el Archivo General de la Guerra Civil Española con sede en Salamanca y, en general, en todos los archivos históricos de titularidad estatal y de interés para la Comunidad de Castilla y León existentes en el territorio de ésta, resultan contrarias al artículo 149.1.28ª de la Constitución, el cual señala como competencia exclusiva del Estado *“la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas”*.

En el caso concreto de la competencia para la declaración de un bien de interés cultural, que otorga al mismo un especial régimen de protección y tutela, ha de considerarse que dicha declaración puede ser realizada tanto por la Administración General del Estado, de conformidad en ese caso con lo previsto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español y en los casos expresamente previstos en la misma, como por las Comunidades Autónomas en el resto de los supuestos.

Esta delimitación de atribuciones en relación a la declaración de bienes de interés cultural no ha sido respetada por la Ley de Castilla y León que se impugna, puesto que la declaración contenida en la misma supone la aplicación del régimen autonómico, a unos bienes integrados y custodiados en archivos de titularidad estatal, lo que constituye una extralimitación competencial vulneradora de las competencias estatales ex artículo 149.1.28ª de la Constitución en cuya virtud se dictó la Ley 16/1983, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, dado que, de acuerdo con dicha Ley, la declaración como bien de interés cultural de la documentación recogida en los archivos que se citan en la norma autonómica, archivos todos ellos de titularidad y gestión estatales, corresponde realizarla al Estado, no existiendo competencia autonómica en este supuesto.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- a) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 2064/2004, de 15 de octubre, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros.**

En cuanto al requerimiento de incompetencia formulado [ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.e) del Boletín Informativo del Cuarto Trimestre de 2004].

El Gobierno en su contestación acepta parcialmente el requerimiento del modo siguiente:

- El Gobierno acuerda aceptar el requerimiento en el sentido de modificar los artículos 1.2; 3.A).b y c; la mención “marisqueo” del 5.1.a y el 5.1.b, de manera

que sólo se refieran a productos pesqueros o de la pesca, suprimiendo las referencias al marisqueo y la acuicultura. No obstante, se introducirá en la modificación normativa una disposición que permita el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer los datos que exige la Unión Europea respecto del marisqueo y la acuicultura a efectos de infracción.

- En base a esta futura modificación, el Gobierno no acepta el requerimiento de incompetencia respecto de la disposición final tercera, ya que los títulos competenciales que en ella se mencionan se estima que proporcionan adecuada cobertura competencial al Real Decreto requerido, una vez excluidas del mismo las menciones al marisqueo y a la acuicultura, y tampoco se acepta el requerimiento respecto de la disposición final segunda, dado que la habilitación al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación se otorga exclusivamente en el ámbito propio de sus competencias, además de la competencia exclusiva estatal de pesca marítima para desarrollar el artículo 3.2.

3. OTROS ACUERDOS

- a) Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de enero de 2005, por el que se solicita del Tribunal Constitucional el desistimiento del recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Andalucía 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la pesca marítima, el marisqueo y la acuicultura.**

El Estado acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.

- b) Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de marzo de 2005, por el que se solicita del Tribunal Constitucional el desistimiento del recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística.**

El Estado acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.

- c) Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de marzo de 2005, por el que se solicita del Tribunal Constitucional el desistimiento del recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Castilla-La Mancha 10/2003, de 20 de marzo, de modulación de ayudas agrarias en Castilla-La Mancha.**

El Estado acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

- a) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario.**

El requerimiento de incompetencia se dirige a los arts. 4, 5; 6; 62.1.a); 77 y 117.2.c), así como la reserva en exclusiva a favor de los órganos de la Administración General del Estado de la realización de las funciones ejecutivas a que se refieren los arts. 59.2; 64.1; 70 al 76; 83.1; 84.1 y 3; 85.1; 95; 100.1 y 105.1 y 4. Estima la Generalidad que dichos preceptos inciden en los mismos vicios de inconstitucionalidad que en su momento dieron lugar al planteamiento por esta Comunidad Autónoma del recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 39/2003, del Sector Ferroviario. En concreto, entiende que suponen una vulneración de las competencias autonómicas en materia de ferrocarriles y transporte intracomunitario (arts. 11.9 y 15 del Estatuto de Autonomía).

- b) Formulado por la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con el Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario, el Real Decreto 2395/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias y el Real Decreto 2396/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la entidad pública empresarial Renfe-Operadora.**

El Gobierno de la Junta de Andalucía considera que los preceptos que son objeto del presente requerimiento vulneran las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma en materia de ferrocarriles y transporte ferroviario, por los arts. 13. 8, 9 y 10 y 17.8 de su Estatuto de Autonomía.

- c) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 2395/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias y el Real Decreto 2396/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la entidad pública empresarial Renfe-Operadora.**

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña considera que los preceptos requeridos vulneran el art. 53 del Estatuto de Autonomía de Cataluña en el que se prevé que: *“La Generalidad, de acuerdo con lo que establezcan las Leyes del Estado, designará sus propios representantes en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado cuya competencia se extienda al territorio catalán y que por su naturaleza no sean objeto de traspaso”*.

El hecho de que en el art. 28 de la Ley 39/2003, del Sector Ferroviario y en los Estatutos de las entidades públicas empresariales, ADIF, encargada de la construcción y administración de infraestructuras, y RENFE-Operadora, prestadora de todo tipo de servicios ferroviarios, no se contemple expresamente esa participación autonómica equivale, a juicio del Gobierno de la Generalidad, a la negación de tal participación con la consiguiente vulneración del mencionado art. 53 EAC.

- d) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Galicia en relación con la Orden APU/4217/2004, de 22 de diciembre, por la que se establecen las bases reguladoras para el desarrollo de Planes de Formación.**

La Junta de Galicia cuestiona la Orden APU 4217/2004, y, en consecuencia formula requerimiento contra la misma, por considerar que la gestión centralizada (por órganos estatales) de las subvenciones que prevé para la formación del personal al servicio de las Entidades Locales, excede de las competencias estatales. Y con base en ese fundamento considera que deberían territorializarse a las Comunidades Autónomas para su gestión por las mismas.

- e) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado.**

Considera la Comunidad Autónoma que el Estado ha incurrido en incompetencia a través de la Disposición Final Primera del Real Decreto 55/2005, en cuanto a la redacción que confiere al apartado 2 del art. 6 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, sobre homologación de planes de estudios y títulos de carácter oficial y

validez en todo el territorio nacional, por cuanto estima que dicho precepto vulnera las competencias de Cataluña en materia de educación.

- f) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado.**

Considera Cataluña que el Estado ha incurrido en incompetencia en relación con los arts. 5 y 6 del citado Real Decreto, por cuanto estima que dichos preceptos vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de educación, en concreto sostiene que las previsiones sobre implantación de programas de Posgrado y la evaluación de los mismos, no resultan acordes con las determinaciones establecidas en la LOU ni con la flexibilidad en la regulación de estudios de Posgrado.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

- a) Planteado por la Comunidad Autónoma de Madrid en relación con la Orden TAS 2783/2004, de 30 de julio, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional Continua.**

La Comunidad Autónoma a la vista de la contestación del Estado al requerimiento de incompetencia [ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.b) del Boletín Informativo del 4º Trimestre de 2004] decide plantear conflicto positivo de competencia ante el Tribunal Constitucional con la misma argumentación que la utilizada en el citado requerimiento de incompetencia.

- b) **Planteado por la Comunidad Valenciana en relación con la Orden TAS 2782/2004, de 30 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a la realización de acciones complementarias y de acompañamiento a la formación, y Orden TAS/2783/2004, de 30 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas mediante contratos programa para la formación de trabajadores, ambas en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.**

La Comunidad Autónoma a la vista de la contestación del Estado al requerimiento de incompetencia [ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.a) del Boletín Informativo del 4º Trimestre de 2004] decide plantear conflicto positivo de competencia ante el Tribunal Constitucional con la misma argumentación que la utilizada en el citado requerimiento de incompetencia.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

Ninguno en este período.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2004

Hasta el momento presente existen 11 asuntos del año 2004 pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 3 planteados por el Estado (1 País Vasco, 2 Castilla y León) y 8 planteados por las Comunidades Autónomas (3 Cataluña, 1 Murcia, 2 Valencia, 2 Madrid).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

- Ley 3/2004, de 25 de febrero, del Sistema Universitario Vasco (País Vasco).
- Ley 7/2004, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Castilla y León (Castilla y León).
- Ley 8/2004, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 12/2002, de 11 de julio, del Patrimonio Cultural de Castilla y León (Castilla y León).

1.2 Comunidades Autónomas

- Real Decreto-Ley 2/2004, de 18 de junio, por el que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional (Murcia, Valencia).

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

2.2 Comunidades Autónomas

- Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo (Cataluña).
- Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, que modifica el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre (Madrid).

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

3.2 **Comunidades Autónomas**

- Orden de 13 de febrero de 2004, por la que se regula la financiación de las acciones de formación continua de las empresas, incluidos los permisos individuales de formación, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua (Cataluña).

- Orden JUS/1133/2004, de 5 de abril, por la que se convocan para la provisión por el sistema de libre designación y para el Cuerpo de Secretarios Judiciales, los puestos de trabajo de Secretarios de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y ciudades de Ceuta y Melilla (Cataluña).

- Orden TAS 2783/2004, de 30 de julio, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional Continua (Madrid).

- Orden TAS 2782/2004, de 30 de julio y Orden TAS 2783/2004, de 30 de julio, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de Formación Profesional Continua (Valencia).

4. **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el año 2004 el Tribunal Constitucional ha sentenciado 18 asuntos (1 del año 1993, 1 del año 1994, 1 del año 1995, 6 del año 1996, 6 del año 1997, 1 del año 1998, 1 del año 2001 y 1 del año 2003).

- **Sentencia 14/2004, de 12 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 4488/1998, promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Aragón 7/1998, de 16 de julio, de Ordenación Territorial.
- **Sentencia 38/2004, de 11 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1296/1997, promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 4/1996, de 13 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública del Principado de Asturias.
- **Sentencia 47/2004, de 25 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 3141/1993, promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Galicia 11/1993, de 15 de julio, sobre recurso de casación en materia de derecho civil especial de Galicia.
- **Sentencia 77/2004, de 29 de abril**, en el conflicto positivo nº 1659/1996, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo, de 6 de febrero de 1996, por la que se regula la concesión de ayudas a las actividades relacionadas en los programas generales del Plan Marco de Modernización del Comercio Interior.
- **Sentencia 98/2004, de 25 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1297/1997, promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 5/1996, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1997.

- **Sentencia 108/2004, de 30 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 3987/1996, promovido por el Gobierno de Canarias en relación con el Real Decreto Ley 12/1996, de 26 de julio, por el que se conceden créditos extraordinarios por importe de 721.169.740 pesetas destinados a atender obligaciones de ejercicios anteriores y regularizar anticipos de fondos y por el que se adoptan medidas tributarias urgentes.

- **Sentencia 109/2004, de 30 de junio**, en los recursos de inconstitucionalidad nºs 1000/1998 y 1453/1998, acumulados, promovidos el primero por el Gobierno de Canarias y el segundo por el Parlamento de Canarias, en relación con la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

- **Sentencia 132/2004, de 22 de julio**, en el conflicto positivo nº 1572/1995, promovido por el Gobierno de las Illes Balears en relación con el Real Decreto 2308/1994, de 2 de diciembre, por el que se establece el régimen y destino del patrimonio y personal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y su Consejo Superior.

- **Sentencia 134/2004, de 22 de julio**, en los recursos de inconstitucionalidad núms. 1313/1997 y 1316/1997, acumulados, promovidos respectivamente por el Parlamento y el Gobierno de Canarias en relación con la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias.

- **Sentencia 157/2004, de 23 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 5343/2001, promovido por el gobierno de la Nación en relación con la Ley Foral del Parlamento de Navarra 17/2001, de 12 de julio reguladora del Comercio en Navarra.

- **Sentencia 158/2004, de 23 de septiembre**, en el conflicto positivo de competencia nº 6338/2003, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con la Resolución de 22 de julio de 2003, del Instituto Nacional de Empleo, por la que se prorroga para el curso 2002-2003 la convocatoria de ayudas para permisos individuales de formación del curso 2001-2002.

- **Sentencia 168/2004, de 6 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 3726/1997, promovido por el Gobierno de la Nación en relación con la Ley de la Generalidad de Cataluña 4/1997, de 20 de mayo, de Protección Civil de Cataluña.

- **Sentencia 194/2004, de 4 de noviembre**, en los recursos de inconstitucionalidad acumulados nºs 460, 469 y 483/1998, promovidos, respectivamente, por la Junta de Andalucía, Cortes de Aragón y Diputación General de Aragón, en relación con la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales protegidos y de la flora y fauna silvestres.

- **Sentencia 243/2004, de 16 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 2375/1995, promovido por el Gobierno de la Nación, en relación con la Ley de las Illes Balears 6/1995, de 21 de marzo, de actuación de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en aplicación de las medidas judiciales sobre menores infractores.

5. DESISTIMIENTOS

En el año 2004 el Tribunal Constitucional ha acordado 30 desistimientos, (1 del año 1994, 2 del año 1995, 2 del año 1997, 4 del año 1998, 3 del año 1999, 5 del año 2000, 4 del año 2001, 2 del año 2002, 6 del año 2003, 1 del año 2004).

5.1. **Del Estado**

- Ley 7/2001, de 23 de abril, del Impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento, destinado a la dotación del fondo para la mejora de la actividad turística y la preservación del medio ambiente (Illes Balears).
- Ley 7/2003, de 20 de octubre, por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro (Andalucía).
- Acuerdo de 29 de diciembre de 1998, por el que se aprueba la formulación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Isla de Alborán (Andalucía).
- Ley 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona (Cataluña).
- Decreto 54/2000, de 21 de marzo, sobre el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres (Castilla-La Mancha).
- Decreto 237/2000, de 28 de noviembre, por el que se crea en la Comunidad Autónoma del País Vasco la Oficina Pública, su Comité y la Inspección de Elecciones Sindicales (País Vasco).

- Decreto 278/2000, de 31 de julio, por el que se crean las Comisiones de Secretarios Judiciales de Cataluña y, en relación con la Resolución del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña de 4 de septiembre de 2000, por la que se inicia el procedimiento electoral establecido por el mencionado Decreto 278/2000 (Cataluña).
- Ley 29/2002, de 30 de diciembre, Primera Ley del Código civil de Cataluña (Cataluña).
- Ley 25/2001, de 31 de diciembre, de la accesión y ocupación (Cataluña).
- Ley 19/2002, de 5 de julio, de Derechos Reales de Garantía, de Cataluña (Cataluña).
- Decreto 156/2003, de 10 de junio, de Regulación de las Oficinas de la Generalidad en el exterior (Cataluña).
- Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho (País Vasco).

5.2. **De las Comunidades Autónomas**

- Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (Canarias).
- Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias (Andalucía).

- Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999 (Andalucía).
- Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000 (Andalucía).
- Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001 (Andalucía).
- Real Decreto 2487/1994, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto regulador de las actividades de distribución al por mayor y de distribución al por menor mediante suministros directos a instalaciones fijas (Cataluña).
- Orden de 8 de abril de 1997, por la que se regula la concesión de ayudas a la exploración, investigación y desarrollo tecnológico y actividades mineras no energéticas (Cataluña).
- Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad (Cataluña).
- Resolución de la Secretaría General de Comunicaciones del Ministerio de Fomento de 31 de julio de 1999, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de julio de 1999, por el que se aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la adjudicación por concurso público de concesiones de radiodifusión sonora digital terrenal (Cataluña).

- Orden de 19 de mayo de 1997, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas para actuaciones de reindustrialización y la convocatoria para las solicitudes de dichas ayudas (Cataluña).
- Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre, por el que se fija el complemento de destino de funcionarios de Cuerpos de la Administración de Justicia y otros (Cataluña).
- Ley 10/2001, de 5 de julio, que aprueba el Plan Hidrológico Nacional (Gobierno de Aragón).
- Real Decreto 176/2004, de 30 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del Centro Nacional de Transplantes y Medicina Regenerativa (Andalucía).
- Real Decreto 1947/1995, de 1 de diciembre, por el que se establece el Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades (Cataluña).
- Certificación de 20 de enero de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la biodiversidad en las ZEC y en las ZEPA expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente del proyecto de Encauzamiento del río Sosa en el casco urbano de Monzón, provincia de Huesca (Aragón).

- Certificación de 17 de febrero de 2003, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de las Aves, relativa al Proyecto de “Investigación de la ladera derecha del Congosto del río Gállego en el paraje de La Raya. Término municipal de Murillo de Gállego (Zaragoza)” (Aragón).
- Certificación de 29 de septiembre de 2003, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de las Aves, relativa al Proyecto de obra “Autovía de Levante a Francia por Aragón, CN 234 de Sagunto a Burgos, tramo Teruel (Norte)-Santa Eulalia del Campo (Aragón).

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional**

- Ley de Valencia 8/1995, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Organización de la Generalitat Valenciana.

El Tribunal Constitucional por Auto de 13.4.2004, da por terminada la impugnación por pérdida sobrevenida del objeto del recurso de acuerdo con lo manifestado por las partes litigantes (Estado y Comunidad Valenciana).

ESTADO CONTRA COMUNIDADES AUTÓNOMAS (2004)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco	1			1
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla - La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Comunidad de Madrid				
Castilla y León	2			2
TOTAL	3			3

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA ESTADO (2004)**

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña		1	2	3
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia	1			1
Comunidad Valenciana	1		1	2
Aragón				
Castilla - La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Comunidad de Madrid		1	1	2
Castilla y León				
TOTAL	2	2	4	8

** Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2005

Hasta el momento presente no existe ningún asunto del año 2005 pendiente de sentencia ante el Tribunal Constitucional.

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

1.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

3.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha sentenciado 4 asuntos (1 del año 1995, 1 del año 1996 y 2 del año 2002).

- **Sentencia 33/2005, de 17 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia nº 2231/1996, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, y con el Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, por el que se establecen para la aplicación del Reglamento (CEE) 1836/93, del Consejo, de 29 de junio, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales.

- **Sentencia 35/2005 de 17 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 5573/2002, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia.
- **Sentencia 36/2005 de 17 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 5590/2002, interpuesto por el Gobierno de Aragón en relación con la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia.
- **Sentencia de 17 de marzo de 2005**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1312/1997, interpuesto por el Parlamento de Canarias en relación con la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

5. DESISTIMIENTOS

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha acordado 28 desistimientos, (8 del año 1996, 2 del año 1997, 1 del año 1998, 3 del año 1999, 4 del año 2000, 5 del año 2001, 2 del año 2002, 3 del año 2003).

5.1. Del Estado

- Ley Foral 6/1999, de 16 de marzo, de medidas públicas de apoyo a la implantación de la jornada laboral de 35 horas y de reducción y reordenación del tiempo de trabajo (Navarra).
- Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros (Andalucía).

- Ley 1/2001, de 8 de febrero, de modificación de la Ley 11/1992, de 24 de noviembre, de Ordenación del Territorio (Aragón).
- Ley 6/2001, de 17 de mayo, de ordenación y participación en la gestión del agua en Aragón (Cortes de Aragón).
- Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras (Andalucía).
- Ley Foral 11/2003, de 7 de marzo, de ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad (Navarra).
- Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 8 de marzo de 2001, por la que se da respuesta a la solicitud de servicios mínimos para la huelga convocada en la empresa BAI, PROMOCIÓN Y CONGRESOS, S.A. (Canarias).
- Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura (Andalucía).

5.2. **De las Comunidades Autónomas**

- Real Decreto Ley 11/1996, de 17 de junio, de ampliación del servicio farmacéutico a la población (Andalucía).

- Certificación de 7 de febrero de 2003, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de las Aves, relativa al Proyecto de Abastecimiento de agua a Alcañiz, Calanda, Castelserás y otros. (Aragón).

- Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (Gobierno y Parlamento de Andalucía).

- Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997 (Gobierno y Parlamento de Andalucía).

- Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias (Gobierno y Parlamento de Andalucía).

- Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998 (Gobierno de Andalucía y parcial del Parlamento).

- Real Decreto-Ley 7/1997, de 14 de abril, por el que se aprueban los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001, y se distribuye entre las Comunidades Autónomas el crédito consignado en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para 1997 (Gobierno de Andalucía).

- Real Decreto-Ley 4/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de liberalización en el Sector Inmobiliario y Transportes (Aragón).
- Certificación de 17 de febrero de 2003, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de las Aves, relativa al Proyecto de “Elaboración del Proyecto de consolidación de la ladera y de reposición de la carretera. Congosto del Gállego. Término municipal de Murillo de Gállego (Zaragoza)” (Aragón).
- Varias Resoluciones del Mº de Fomento de 19 de enero, 13 de febrero y 28 de febrero de 1998, de incoación y resolución de expedientes sancionadores en materia de radiodifusión y televisión (Andalucía).
- Resolución de la Secretaría General de Comunicaciones del Ministerio de Fomento de 22 de julio de 1999, que autoriza la transmisión de acciones de UNIPREX, S.A., propiedad de ONCE, S.A. a favor de TELEFONICA, S.A. (Andalucía).
- Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios (Aragón).

5.3 **Acordados por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

- Real Decreto 2658/1996, de 27 de diciembre, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo (Castilla-La Mancha).

- Orden del M° de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 20 de enero de 2000, por el que se modifica la Orden de 19 de junio de 1997, de derechos de replantación de viñedo (Castilla-La Mancha, Extremadura).

- Orden de 30 de octubre de 2001, por la que se regulan las bases para la concesión de subvenciones para la puesta en práctica de programas experimentales en materia de formación y empleo (Cataluña).

- Ley 10/2001, de 5 de julio, que aprueba el Plan Hidrológico Nacional (Cortes de Aragón).